

14397 REAL DECRETO 763/1987, de 19 de junio, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.

La Ley Arancelaria vigente determina, en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, aprobó la nueva estructura del Arancel de Aduanas en la que se introduce un apéndice II recapitulativo de los bienes de equipo que integran la lista apéndice, creada por el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, durante el año 1985.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, de forma que las importaciones de estos bienes de equipo procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos, prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas quedan sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apartado B) del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anejo I de este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son los aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º Queda modificado el apartado B, del apéndice II del Arancel tal y como se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
encargado del Despacho,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEXO I

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan quedan vinculadas al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

| Partida arancelaria | Descripción | Derechos frente a terceros |
|---------------------|--|----------------------------|
| Ex 84.23.A.I.b) | Excavadoras hidráulicas, que trabajen por cuchara, montadas sobre orugas, con potencia útil en uno o varios motores igual o superior a 300 kw, e inferior a 450 kw y de un peso igual o superior a 70 toneladas e inferior a 110 toneladas | 6,5 |
| Ex 84.45.C.XII | Máquinas para la fabricación de muelles en forma de grapa con dos helicoides simétricas, destinados a formar estructuras elásticas de mobiliario | 4,9 |
| Ex 84.54.B.II | Máquinas electrónicas, automáticas, monobloques o modulares, regidas por sistema de información codificada, para la comprobación y el recuento de billetes de banco de curso legal, españoles, usados, para determinar el grado de desgaste y su autenticidad, incluso provistas de unidades especiales de alimentación, de salida, de enfajado o de destrucción | 4,4 |
| Ex 84.59.E.II.h) | Máquinas ensambladoras de muelles con forma de grapa por medio de hileras de alambre helicoidal en paralelo, destinadas a formar estructuras elásticas para mobiliario | 4,4 |
| Ex 84.59.E.II.b) | Máquinas de prensado previo en continuo de las mantas de partículas de madera para la fabricación de tableros aglomerados, con un ancho de trabajo útil de 2.500 milímetros, mediante pares de rodillos de presión, provistas de dispositivo hidráulico y mando eléctrico de sincronizado de banadas | 4,4 |
| Ex 84.59.E.II.h) | Máquinas automáticas complejas para llenado y sembrado de panales de macetas de papel extensibles y biodegradables, incluso con unidades de desplegado de los panales y de recubrimiento final, para el precultivo de plantas de vivero | 4,4 |

ANEXO II

Texto anterior que se anula:

Ex 84.45.C.XII. «Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho hilos de cobre estañados electrolíticamente, incluso con arrollado estático y cambio automático de bobinas».

Nuevo texto:

Ex 84.45.C.XII. «Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho hilos de cobre estañados electrolíticamente, con arrollado estático y cambio automático de bobinas».

14398 REAL DECRETO 764/1987, de 19 de junio, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo segundo, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria,

a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas y en defensa de sus legítimos intereses. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce, en su artículo 40, la posibilidad de modificar los derechos de aduana, aplicables a países terceros, a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37, con objeto de acomodar el Arancel español al Arancel aduanero común.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas para adoptar frente a países terceros el gravamen arancelario comunitario de la subpartida 29.34.C.I.b), y modificar el texto de la subpartida 85.24.C.I, específica del Arancel español, dando cabida en la misma a los electrodos de carbón amorfo con peso superior a 2.000 kilogramos.

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y visto el artículo 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el vigente Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña a este Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
encargado del Despacho,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEJO UNICO

1. Se modifican los derechos frente a terceros países de la subpartida 29.34.C.I.b), en la forma siguiente:

| P.A. | Mercancía | Derechos | |
|-------|---|----------|----------|
| | | CEE | Terceros |
| 29.34 | Otros compuestos organominerales: (...) C. Los demás: I. Fosfonatos: (...) b) los demás..... | 0,5 | 7,6 |

2. se modifica el texto de la subpartida 85.24.C.I., en la forma siguiente:

| P.A. | Mercancía |
|-------|--|
| 85.24 | Piezas y objetos de carbón o de grafito, ... (...) C. Los demás: I. Placas de grafito artificial; electrodos cilindricos de carbón artificial, de peso inferior a 50 g/unidad para pilas eléctricas; electrodos de carbón amorfo de peso superior a 2.000 kilogramos. |

14399 REAL DECRETO 765/1987, de 19 de junio, por el que se amplía el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a las importaciones procedentes de dichas Comunidades o a acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en el que se han recogido diferentes productos que, precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de adhesión, suspen-

diendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplían los apartados A) y B) del apéndice I del Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en la forma que se indica en los anejos I y II del presente Real Decreto, en los que se señalan los derechos arancelarios aplicables a terceros países, adoptándose los mismos tipos que rigen en el Arancel de Aduanas comunitario.

Art. 2.º En los casos en que la Comunidad Económica Europea tenga establecidas o establezca suspensiones o reducciones de derechos que afecten a los productos relacionados en los anejos I y II de este Real Decreto, serán igualmente aplicables, con sujeción a las normas y condiciones que sean exigidas por las disposiciones comunitarias que las hayan establecido, a las importaciones que se realicen en el territorio de la península e islas Baleares.

Art. 3.º Los productos comprendidos en los referidos anejos I y II, cuando se importen a la Comunidad Económica Europea, se beneficiarán de una suspensión total de los derechos arancelarios por tiempo indefinido. Esta suspensión se hará extensiva, en las mismas condiciones, a los citados productos cuando sean originarios de países que, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento se beneficien del mismo tratamiento que la Comunidad Económica Europea.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
encargado del Despacho,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEJO I

Ampliación del apartado A) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación del artículo 33 del Acta de adhesión, suspensión total de los derechos, con carácter indefinido, cuando sean procedentes y originarios de la CEE, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento. Los derechos que se indican para terceros países son los que rigen para 1987 de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Acta de adhesión.

| Subpartida | Designación de la mercancía | Derechos |
|-----------------|---|----------|
| Ex.29.08.B.I.c) | Eteres monoetilicos del dietilenglicol, del trietilenglicol y del propilenglicol; éter monoetilico del etilenglicol; éteres monobutílicos del etilenglicol y del dietilenglicol ... | 10,7 |

ANEJO II

Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establecen, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido, para los que sean procedentes y originarios de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas Comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países, para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.